

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE
A LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 24/2010-J
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PRESENTADA POR
CHRISTIAN OTNIEL MANCILLA
DÁVALOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de junio de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de febrero de dos mil diez, Christian Otniel Mancilla Dávalos, solicitó mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la concierne al engrose del Amparo en Revisión 2676/2003, específicamente:

1. La lista de las sesiones privadas o previas en que se discutió y aprobó el engrose.
2. La versión estenográfica de las sesiones privadas.
3. El trámite del asunto, en tanto el cinco de octubre de dos mil cinco, la Primera Sala acordó que el engrose lo haría la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío, y finalmente lo realizó el Ministro Gudiño Pelayo, lo que hace suponer que hubo dos proyectos de engrose.

II. Mediante oficio número 186 de primero de marzo de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, remitió un informe en el que señaló que sometería la petición a consideración de la Sala; y, mediante oficio número 217, de ocho de marzo de dos mil diez, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...en sesión privada de diecinueve de octubre del dos mil cinco, vía económica (sin que se haya hecho constar en documento alguno), la Sala acordó designar al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como encargado de elaborar el engrose del amparo en revisión 2676/2003, promovido por Sergio Hernán Witz Rodríguez.”

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2010-J**

IV. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, este Comité de Acceso a la Información ordenó se requiriese nuevamente a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a efecto de que emitiera un pronunciamiento sobre la disponibilidad de las listas de las sesiones privadas en que se hubiese aprobado el engrose del amparo en revisión 2676/2003, y la versión estenográfica de las mismas.

V. El dieciséis de abril de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, emitió un informe en el que señaló lo siguiente:

“...son inexistentes las listas de sesiones privadas y las versiones estenográficas, que se solicitan, precisadas en la transcripción que antecede.”

VI. Mediante oficio SEAJ/RBV/714/2010 de veintiuno de abril de dos mil diez, la Presidenta del señalado Comité, remitió el asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De acuerdo con las constancias que integran el presente expediente, el diecisiete de febrero de dos mil diez, Christian Otniel Mancilla Dávalos, solicitó lo siguiente:

“...solicito datos sobre la ruta interna que tuvo el amparo 2676/03, toda vez que en la votación de 5 de octubre de 2005 se había acordado que el engrose lo haría la ponencia del ministro José Ramón Cossío, sin embargo finalmente lo realizó el Ministro Gudiño Pelayo, lo que implica que probablemente hubo dos

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2010-J**

sesiones privadas una en la que se rechazó el engrose del primero y la otra en la que se aprobó definitivamente.

- 1.- Listas de sesión privada donde se aprobó se discutió (sic) el engrose vinculado con el amparo 2676/03.*
- 2.- Versión estenográfica de las sesiones privadas.”*

En la misma fecha, el mismo solicitante formó la siguiente petición:

“Por medio de la presente solicito información en relación al engrose del amparo 2676/03 toda vez que de acuerdo con la versión estenográfica lo debió realizar el ministro José Ramón Cossío en cambio lo llevo (sic) a cabo El (sic) ministro Gudiño Pelayo lo que hace suponer que hubo dos proyectos de engrose, uno que se desechó en una sesión privada y otro que se aprobó.

Solicito:

- 1. Actas de sesión de (sic) privada en que se aprobó el engrose.*
- 2. Versión estenográfica de las citadas sesiones.”*

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que en la sesión privada del diecinueve de octubre del año dos mil cinco, de forma económica y sin que se hubiese hecho constar en documento alguno, se acordó designar al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como encargado de elaborar el engrose del amparo en revisión 2676/2003, promovido por Sergio Hernán Witz Rodríguez.

Sin embargo, este Comité consideró conducente solicitar a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, su pronunciamiento sobre la disponibilidad de las listas de las sesiones privadas en que se hubiese aprobado el engrose del amparo en revisión 2676/2003, y la versión estenográfica de las mismas, pues fue en ese sentido como fue formulada la solicitud de información.

Atendiendo a este requerimiento, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifestó la inexistencia de las listas de sesiones privadas y las versiones estenográficas, materia de la solicitud.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevén:

EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2010-J

“Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”

“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la

misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

*XIII. **Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”*

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Las disposiciones de la Ley y Reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo. Sin embargo, en el caso de las listas de las sesiones privadas en que se hubiese aprobado el engrose del amparo en revisión 2676/2003, y la versión estenográfica de las mismas, solicitadas por el peticionario Christian Otniel Mancilla Dávalos, se actualiza una imposibilidad material de ser proporcionadas.

En tales circunstancias, este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, tiene en cuenta que la Unidad Administrativa a la que se le solicitó la información es la indicada para haberse pronunciado sobre la existencia de la resolución citada.

En efecto, el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX y XXV, en relación con las atribuciones de las Secretarías de Acuerdos de las Salas, dispone:

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2010-J**

“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

...

IX. Llevar el control de turno de los expedientes entre los Ministros que integren cada Sala;

...

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

XIII. Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;

XIV. Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;

XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

...

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

...

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala.”

En tal virtud, y ya que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló que no existen las listas de sesiones privadas y las versiones estenográficas que se solicitan, tal manifestación deberá

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2010-J**

tomarse como definitiva y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que localizarse –además de la búsqueda ya efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a las listas de las sesiones privadas en que se hubiese aprobado el engrose del amparo en revisión 2676/2003, y la versión estenográfica de las mismas, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Christian Otniel Mancilla Dávalos, en los términos de la presente resolución, consistente en las listas y versiones estenográficas de las sesiones privadas o previas en que se discutió y aprobó el engrose del Amparo en Revisión 2676/2003.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2010-J**

del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, en funciones de Presidente del Comité, así como del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, quien hace suyo el proyecto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Firman: el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE
DEL COMITÉ, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Ejecución 1, correspondiente a la Clasificación de Información 24/2010-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez. CONSTE.-